

“Expediente 2020/2235 (Plataforma HELP)”

Resolución: 2/2020

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**

Marbella, a 12 de marzo de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil **EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE, S.L.**, frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro consistente en la remodelación de contenedores soterrados (islas ecológicas) de la ciudad de Marbella” (Expte. SU 42/20), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El anuncio de licitación relativo al contrato referido en el encabezamiento de este Acuerdo, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 30 de diciembre de 2019 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 2 de enero de 2020.

En el anuncio se indica que el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el 31 de enero de 2020.

SEGUNDO. - Se trata de un contrato de suministros, licitándose por lotes, procedimiento abierto, tramitación anticipada y sujeto a Regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 583.588,00 euros.

TERCERO. - Con fecha 16 de enero de 2020 se presentó en el Registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella por parte de don J.C.C. en representación de EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE S.L., recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos que rigen la licitación del denominado «Suministro consistente en la remodelación de contenedores soterrados (islas ecológicas) de la ciudad de Marbella» (Expte. SU 42/20), solicitando la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución de dicho recurso

CUARTO. - Una vez recibido el recurso, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella constata en el mismo la falta de acreditación de don J.C.C. Con fecha 22 de enero de 2020, el Tribunal solicita al recurrente la subsanación de esta deficiencia, otorgando un plazo de tres días hábiles para atender el requerimiento. El día 23 de enero de 2020 tiene entrada en el registro del Tribunal la documentación solicitada para la subsanación.

QUINTO. - Este Tribunal, en la sesión celebrada el 6 de febrero de 2020, acordó por unanimidad, entre otros, admitir el recurso a trámite.

SEXTO. - Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 7 de febrero de 2020, se remite copia del recurso al órgano de contratación y se le solicita, el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento instado por la empresa recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida fue facilitada a este Tribunal el 10 de febrero de 2020.

SÉPTIMO. - El 17 de febrero de 2020, este Tribunal, de conformidad con el informe emitido al efecto por el órgano de contratación, con fecha de 10 de febrero de 2020, que se muestra favorable a la petición efectuada por el recurrente, dictó Resolución acordando la medida cautelar de suspensión de tramitación del expediente.

OCTAVO. - Con fecha 18 de febrero de 2020 se dio traslado del recurso interpuesto al resto de entidades licitadoras, otorgándoles un plazo de 5 días hábiles para que, si lo estimasen oportuno, formularan alegaciones que a su derecho conviniese, no habiendo hecho uso del mismo ninguno de ellos según certificado emitido por la Jefa de Unidad de la Oficina de Asistencia en materia de Registro con fecha de 9 de marzo de 2020.

NOVENO.- En la resolución del presente recurso resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP); y en lo que no se oponga a la misma por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; por el Real Decreto 77/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPTP) aprobados por Decreto del Órgano de Contratación nº 14689/2019, de 20 de diciembre de 2019; por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; así como el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108, de 6 de junio de 2018).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 4 del art. 46 LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como en el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108 de 6 de junio de 2018).

SEGUNDO. - Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

Al respecto el artículo 48 de la LCSP establece que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que los pliegos restringen sus posibilidades de acceder a la licitación. Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

TERCERO. - Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1.a) y 2.a) del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 583.588,00 euros, convocado por una Administración Pública, y el objeto del recurso son los pliegos que establecen las condiciones que deben de regir en la contratación.

Por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de los apartados 1.a) y 2.a) del artículo 44 de la LCSP.

CUARTO. - En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.*

(...)

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.”

La puesta a disposición de los pliegos se realizó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 2 de enero de 2020, el mismo día de la publicación del anuncio de licitación. Por lo tanto, siendo aquel el *“dies a quo”*, el plazo para la interposición finalizó el día 24 de enero de 2020. En consecuencia, al haberse presentado el recurso en el registro de este Tribunal el 16 de enero de 2020, se interpuso en el plazo legalmente establecido.

Y el último párrafo del artículo 50.1.b) de la LCSP dispone que *«Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho»*. Se acredita que el recurrente, a la fecha de interposición del recurso, no había presentado oferta en la licitación objeto de recurso.

En base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, teniendo en cuenta la puesta a disposición de los pliegos y la fecha de interposición del recurso, cabe concluir que se han cumplido los requisitos de plazo e interposición de los recursos previstos en el art. 50 y 51 de la LCSP.

QUINTO. - En lo que se refiere al fondo del asunto, la entidad recurrente fundamenta su recurso, en síntesis, en el siguiente motivo:

- Se muestra contraria a la cláusula 28.2 del PCAP (“Condiciones generales”), al entender que la documentación a presentar relativa al suministro del buzón de vertido constituye una ventaja competitiva hacia una empresa determinada. En relación a este punto, se muestra también disconforme con la entrega de un buzón de muestra para valorar y la exclusión de aquellas proposiciones que no la presenten.

Solicitando, además:

- *«Que, en caso de que se quiera continuar queriendo tener exactamente el mismo buzón que exige el pliego, se suministre por parte del ayuntamiento los planos constructivos de los mismos de cara a su valoración económica.»*
- *«Que, en caso que el órgano de contratación quiera variar el redactado actual, se permita la presentación de buzones “similares” y, en caso de que lo atiendan, indiquen de manera clara cuál serán los aspectos a valorar de los mismos.»*
- *«Que en ningún caso se tenga que presentar un buzón físico para su valoración, ya que este aspecto beneficia a la empresa que tiene ya fabricados los buzones y perjudica a aquellas que hemos de realizar todo el proceso de fabricación, que es técnicamente imposible en los plazos que una contratación maneja.»*
- *«Se suspenda la licitación o se amplíe el plazo de presentación de ofertas de manera razonable hasta que se valore y responda al presente recurso.»*

Respecto de las diversas pretensiones de la recurrente (cuyo recurso dirige al órgano de contratación), debemos comenzar acotando el objeto del debate, y señalar, de conformidad con la Resolución 191/2012, de 12 de septiembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que la función del Tribunal es *“exclusivamente una función revisora de los actos recurridos..., pero sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación,... so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical”*. Por lo tanto, este Tribunal enjuiciará, en el ámbito de su función revisora, el acto impugnado: el ajuste a la legalidad de los pliegos.

SEXTO. - El órgano de contratación en el informe evacuado conforme a lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, ha expuesto cuantas consideraciones y manifestaciones ha tenido por conveniente, justificando la redacción de los pliegos en razones técnicas y de operatividad:

- Dado que no se ha descrito exhaustivamente el modelo de buzón, es por lo que el mismo es objeto de valoración conforme a la cláusula 35 del PCAP. Y para poder valorar el modelo de buzón, y sus características, es necesario que los licitadores aporten, además de una muestra, fotografía en color del buzón, fotomontaje o fotografía en color del buzón con los letreros estipulado en el pliego y ficha técnica con todas las medidas del buzón y que recoja por escrito, cada una de las características del buzón ofertado.
- Los elementos descritos en la cláusula 7 del PPTP, que son los de obligado cumplimiento, están formulados de manera clara, precisa y unívoca, de forma que todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes pudieran comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma.

- Las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, aportando numerosa jurisprudencia de los tribunales administrativos que recogen la exclusión de aquellas ofertas que no respeten las especificaciones técnicas.
- El órgano de contratación ya ha elegido las especificaciones técnicas que mejor satisfacen las necesidades a cubrir, y son los licitadores los que, si quieren participar en la licitación, han de ceñirse a lo exigido en las prescripciones técnicas. Esta Administración no exige un modelo específico, sino que el que se presente cumpla las especificaciones de la cláusula 7 del PPTP. Sólo ha fijado las especificaciones técnicas requeridas, de obligado respeto en la oferta que se presente. Pero no se recoge la necesidad de presentar un buzón determinado, con lo cual no es necesario que se recoja la palabra “similar”, en cuanto que no se recoge la exigencia de ningún buzón determinado.

SÉPTIMO. - Para resolver la cuestión controvertida, hay que partir del hecho indubitado de que es al órgano de contratación, y no al licitador, al que corresponde determinar la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlos tal y como dispone el artículo 28.1 de la LCSP.

En este sentido, la Resolución 244/2016, de 8 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) manifiesta que *«(...) el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a esta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él»*.

En términos parecidos se pronuncia la Sentencia del Tribunal general de la Unión Europea, de 10 noviembre de 2017 (asunto T-688/15) al señalar que *el poder adjudicador dispone de una amplia libertad de apreciación respecto de los elementos a tener en cuenta para decidir la adjudicación del contrato siempre que respete los principios de proporcionalidad e igualdad de trato. Ciertamente, la sentencia analiza si unos concretos criterios de solvencia establecidos por la entidad contratante pudieran ser excesivos y restringir artificialmente la concurrencia, pero su doctrina cabe entenderla aplicable*

Igualmente, a las prescripciones técnicas de los pliegos. De este modo, concluye el Tribunal que, si bien los criterios de selección comportan exigencias muy elevadas, constituyen medio adecuado y necesario para la realización del objetivo perseguido por la entidad contratante y están objetivamente justificados, no habiendo tenido por objeto favorecer a determinados licitadores.

Por todo lo expuesto, es el órgano de contratación el que, conector de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conector también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de las entidades licitadoras, puesto que estas no intervienen en la fase previa de determinación del alcance y extensión de las necesidades públicas lo cual solo compete al órgano de contratación, sino únicamente en la fase posterior de satisfacción de dichas necesidades a través de la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa y en la posterior ejecución de la prestación.

Resulta interesante y completa la doctrina sentada por el TACRC, en su Resolución 621/2017, de 7 de julio, en la que cita la Resolución 688/2015, de 24 de julio, donde se definen los casos en los que la definición del objeto y prestaciones no conculcan la concurrencia e igualdad de trato, y que este Tribunal comparte plenamente (siendo el subrayado de éste):

«La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la Mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad. En definitiva, el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado tanto este Tribunal, como otros Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación. Cabe así citar la Resolución nº 9/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid, cuando señala que: “Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido.

La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación o formato que libremente ha elegido cada productor, sino que puede exigir una determinada, ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida”. En definitiva, para que exista una limitación en la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en el pliego hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales requisitos, existiendo además otros productos capaces de satisfacer las necesidades de la Administración de la misma forma.».

En consecuencia, la recurrente no ha acreditado que la definición de las características técnicas del buzón que se exige vulnera, entre otros, el principio de concurrencia o el de igualdad entre los licitadores, ya que en la cláusula 7.1 del PPTP sólo se establecen las especificaciones generales de los buzones y es ella, en que en base a las mismas, si quiere participar en la licitación, ha de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que puede hacer si modifica su forma de producción sin que nada se lo impida.

No resulta acreditado, por parte de la recurrente, que dicho buzón solo pueda ser ofertado por una empresa determinada, no cabiendo confundir la circunstancia de que la recurrente no pueda ofertarlo, por no ser su forma actual de presentación comercial, con una imposibilidad absoluta de las empresas del mercado para realizar oferta.

Tal y como se afirma en la referida Resolución nº 9/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid:

«En los Pliegos no se menciona una fabricación o procedencia determinada, ni se requieren marcas, aunque sí una presentación con un sistema de cierre a la que deberán adaptarse las ofertas, estando justificado lo requerido por lo señalado en el informe del órgano de contratación. Aún, omitiendo marcas, tampoco se singulariza el producto de manera que se impida la concurrencia, pues no resulta acreditado que dicha presentación (sistema de cierre hermético inviolable) solo puedan ser ofertados por una empresa determinada, no cabiendo confundir la circunstancia de que la recurrente no pueda ofertarla, por no ser su forma actual de presentación comercial, con una imposibilidad absoluta de las empresas del mercado para realizar oferta. No se constata, por tanto, infracción del principio de libre concurrencia.»

El recurrente, en base a una Resolución de este Tribunal (Recurso 2/2019-Resolución 4/2019), plantea una contradicción al exigir por un lado que el buzón de los contenedores soterrados tiene que ser del modelo especificado a fin de conseguir una homogeneización estética en el mobiliario urbano de limpieza, para posteriormente exigir fotografía y ficha técnica para poder valorar las características técnicas del buzón que se ofrezca.

Dicha Resolución no es aplicable a este supuesto, en tanto en cuanto, por parte del órgano de contratación en este expediente se está exigiendo, a fin de valorar el buzón una muestra del mismo fabricado por cada licitador con las características técnicas exigidas y acompañado de fotografía y ficha técnica según el producto fabricado.

Es lícito, y así lo prevé la LCSP, que el órgano de contratación verifique que los objetos a suministrar cumplan con las características técnicas exigidas en los pliegos. Esta verificación puede realizarse mediante el análisis de muestras de los objetos o materiales a suministrar que sean idénticos a los que se van a ofertar. No siendo la solicitud de muestra una causa de infracción del principio de libre concurrencia, reiterando por parte de este Tribunal que, la circunstancia de que la recurrente no pueda ofertarlo, no es una imposibilidad absoluta de las empresas del mercado para presentar ofertas.

En relación a la exclusión del procedimiento por no aportación de la muestra, tal y como se indica en la Resolución nº 823/2017, de 22 de septiembre, del TACRC, *«el parámetro para excluir las muestras viene constituido por el cumplimiento de las características técnicas previstas en el PPTP. Desde ese prisma, este Tribunal considera que tales pruebas no alteran la libre concurrencia, en tanto únicamente tienen por objeto comprobar la adecuación de las muestras a las características técnicas que se encuentran detalladas y especificadas en la cláusula tercera»*.

En una licitación como esta, la muestra es un elemento relevante, por lo que la no presentación es una omisión que justifica la exclusión establecida. Así lo recoge el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 205/2018: *«La necesidad de que las muestras se presenten en las condiciones establecidas por el pliego ha sido reiterada por este Tribunal, así en nuestra Resolución 1166/2017, la 802/2017, o la 804/2016 so pena de exclusión del licitador»*.

Trasladada la doctrina referida anteriormente al presente caso, cabe concluir que la definición hecha por el órgano de contratación de las especificaciones técnicas del buzón no constituye vulneración alguna del ordenamiento jurídico en cuanto que no se exige un modelo específico sino que el que se presente cumpla con las especificaciones generales de la cláusula 7 del PPTP y la solicitud de muestra se ajusta a derecho, sin que se haya acreditado por la recurrente, más allá de la mera afirmación, que sólo el fabricante actual de los buzones instalados en Marbella tiene la posibilidad de presentar la muestra del buzón y la documentación requerida.

Las aserciones de la recurrente, se ven desnaturalizadas cuando se constata que a la licitación del contrato se han presentado tres empresas.

OCTAVO. - Con respecto al resto de requerimientos que realiza el recurrente al órgano de contratación:

- a) En caso de que se quiera continuar exigiendo exactamente el mismo buzón que exige el pliego, se suministre por parte del ayuntamiento los planos constructivos de los mismos de cara a su valoración económica.
- b) En caso que el órgano de contratación quiera variar el redactado actual, se permita la presentación de buzones “similares”.

Se concluye que, a la vista de lo argumentado en el apartado anterior, dichas exigencias no tienen cabida ni fundamentación.

Por todo ello, de conformidad con las consideraciones y fundamentos expuestos y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la sociedad denominada **EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE, S.L.**, contra los Pliegos que rigen la licitación del denominado «Suministro consistente en la remodelación de contenedores soterrados (islas ecológicas) de la ciudad de Marbella» (Expte. SU 42/20).

SEGUNDO. - Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa